

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra de MARCEL RODRIGUEZ CANCELADA Y OTRA.

Rad.: 47-001-31-53-002-2015-00079-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por el extremo pasivo consistente en que se declare la prejudicialidad en este proceso y por ende se suspenda la comisión ordenada ante la Alcaldía Local, en virtud de la cual se dispone la entrega de la bien materia de remate, mientras que surte trámite de proceso penal, que considera, pueden variar la situación frente al embargo, secuestro y remate del predio de los accionados.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Precisan que ante esta agencia judicial se adelantó por el Banco Central Hipotecario y la Compañía de Gerenciamiento de Activos contra los señores José Marcel Rodríguez Cancelada y María Leonor Morales de Rodríguez proceso ejecutivo mixto bajo el radicado 2015-00080-00 el cual culminó por pago total de la obligación el 22 de mayo de 2018, en consecuencia se ordenó el desembargo del inmueble y se puso a disposición dentro del trámite con radicado No. 2015.00075.00 en donde las citadas personas obran también como demandados.

Arguye que el proceso con radicado No. 2015.00079.00 continuó vigente y culminó con el remate del predio, muy a pesar que los accionados acreditaron en el primero de los procesos el pago que demostraba la cancelación total de la obligación y de la hipoteca efectuada mediante escritura pública N° 1529 del 25 de junio de 2014, documento público que existe y fue extendido por el Notario Primero de Barranquilla, es decir, que la obligación está totalmente cancelada.

Expresa que el demandado acredita en este asunto la escritura pública N° 0831 del 16 de marzo de 2020 otorgada en la Notaria Tercera de Cartagena, extendida de manera irregular y arbitraria, que contiene la cancelación del levantamiento de hipoteca antes referenciada, conducta arbitrariamente ilegal, dado que esta figura no existe en el ámbito notarial y resulta a todas luces ilegal que un Notario a través de una escritura deje sin efecto otra.

Asegura que ante requerimiento de este juzgado la Notaria Primera de Barranquilla incurre en una falsedad que en conjunto con la irregularidad anotada inducen a la juez a un error imperdonable e inaceptable con el cual se esta despojando de la propiedad a los ejecutados de un inmueble, teniendo en cuenta que la obligación en este proceso ya está cancelada, configurándose no solo un fraude procesal sino un enriquecimiento sin causa

de los demandantes, circunstancia que obliga que este despacho rectifique el proceder accediendo a lo pedido.

Señala que producto de esta irregularidad, los accionados formularon denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación contra el abogado Manuel de Jesús Rojas Salgado por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público, de igual manera en contra de los Notarios Primero de Barranquilla y Tercero de Cartagena las cuales en la actualidad se encuentran en trámite.

Asegura que las denuncias formuladas ante la Fiscalía que se encuentran en trámite justifican la petición de declaratoria de prejudicialidad en la entrega del bien ordenado a título de remate dentro de este proceso.

Atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver el presente requerimiento se hace necesario traer a colación lo contemplado en las disposiciones del Código General del Proceso que tratan sobre la suspensión, es así que sobre el particular el art. 161 del mencionado código expresa:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Por su parte el art. 162 del mismo compendio normativo concibe lo siguiente:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

A su vez el Tratadista Hernán Fabio López Blanco al precisar sobre la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, argumenta:

"tal como lo dispone el art.162 del CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que "el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia", de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo el proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia.

En tal orden de ideas se tiene y es aspecto de hondas repercusiones, que la prejudicialidad no suspende el proferimiento de la sentencia de primera instancia, respecto de la cual el juez debe decidir con base en los elementos de juicio con los que en ese momento cuenta. Si las partes no apelan surte todos sus efectos lo definido y se torna innecesaria la prejudicialidad por cuanto se aceptan los alcances de la decisión. Si se apela, debe tramitarse el recurso hasta llegar el momento de proferir sentencia de segunda instancia, momento en el cual obra la causal de suspensión.

Por este motivo debe el funcionario rechazar de plano las peticiones de suspensión inmediata del proceso a las que son tan inclinados algunos abogados con el fin exclusivo de dilatar la actuación y llevar adelante el proceso civil hasta cuando se halle en estado de dictar la sentencia de segunda o única instancia y, de darse el requisito analizado, sólo en ese momento proferir el auto donde suspenda el proceso."

De lo antes señalado se desprende que la solicitud de suspensión necesariamente debe ser efectuada por las partes y opera cuando la decisión que deba tomarse en un determinado asunto dependa de lo que en otro pueda adoptarse, motivo por el que se debe suspender hasta que se resuelva el litigio que tienen incidencia directa sobre este.

Y no se puede perder de vista que para ser procedente la suspensión se requiere que el asunto se encuentre en estado de dictar sentencia de

segunda o de única instancia y que de las pruebas aportadas se logre inferir la íntima relación que se alude entre el segundo proceso y el que se busca suspender.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que, si bien el asunto sobre el cual recae la denuncia penal guarda relación con el presente asunto, ya no tiene capacidad de influir en la decisión de fondo que en este asunto se debió tomar, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue emitida el 16 de diciembre de 2004 y contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Claramente no es esta la oportunidad procesal para incoar tal pedimento el cual exige que se interponga cuando el asunto se encuentre pendiente de emitir fallo de segunda instancia, lo que para el caso concreto ya no es posible.

Es así que, ante la improcedencia de la solicitud efectuada por los accionados el despacho procederá a negarla.

RESUELVE:

Rechazar la solicitud de suspensión por prejudicialidad efectuada por el extremo pasivo, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 049 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 16 de septiembre de 2021.
Secretaria, _____.